

**CUARTA SALA EN MATERIA CIVIL DEL  
HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA  
DEL ESTADO DE PUEBLA.**

**TOCA NÚMERO: 638/2017.**

**JUICIO: CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.**

**APELANTE: \*\*\*\*\*.**

**PONENTE: MAGISTRADO JOSÉ MONTIEL  
RODRÍGUEZ.**

En Ciudad Judicial, Puebla, a cinco de octubre de  
dos mil dieciocho.

**Vistos** para resolver, los autos del toca \*\*\*\*\* ,  
a la apelación interpuesta por \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , contra la sentencia definitiva dictada por la Juez  
Tercero de lo Familiar del distrito judicial de Puebla, en el  
expediente número \*\*\*\*\* , que resolvió la  
cancelación de pensión alimenticia promovida por  
\*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*; y

**RESULTANDO**

**Primero.** En el expediente \*\*\*\*\* , del índice  
del Juzgado Tercero de lo Familiar del distrito judicial de  
Puebla, el veintiséis de junio de dos mil diecisiete, se  
dictó sentencia definitiva, con los puntos resolutivos  
siguientes:

“PRIMERO. Esta Autoridad fue competente  
para conocer y fallar del presente Juicio de  
CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA.

SEGUNDO. La parte actora \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , sí probó su acción de  
CANCELACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA  
en contra de \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\*. El demandado no justificó su oposición a la cancelación de pensión alimenticia.

TERCERO. Se cancela la pensión alimenticia otorgada a \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración para que proceda cancelar el descuento del quince por ciento del salario y demás prestaciones que se le venía descontando al señor \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* , e virtud de la cancelación de pensión alimenticia decretada.

QUINTO. Finalmente, conforme a lo dispuesto por el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se condena a los demandados al pago de gastos y costas, al no obtener sentencia favorable.”

**Segundo.** Inconforme con esta resolución, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* interpuso en su contra el recurso de apelación que originó este toca.

## **CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado la sentencia que se pronuncia sólo debe tomar en consideración los agravios aducidos por el apelante.

**II.** El recurrente expresó agravios en los términos que se desprenden del escrito a cuyo tenor interpuso el recurso, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran, en obvio de repeticiones inútiles.

III. En la sentencia apelada se resolvió cancelar la pensión alimenticia decretada a favor de \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*.

1.

La decisión de la Juez Natural, en el indicado sentido, se basó en esto, en síntesis:

Que según se desprende del informe proporcionado por el Director del Instituto Tecnológico de Puebla, agregado en el expediente (página noventa y nueve), \*\*\*\*\* , *ya concluyó sus estudios profesionales como Ingeniero Industrial y por eso, se le ha otorgado título y cédula profesionales.*

*Que al haber concluido los estudios profesionales, el demandado puede allegarse de medios económicos para solventar sus necesidades alimentarias, puesto que no se encuentra impedido físicamente para desempeñar un trabajo.*

2.

En contra, el apelante escribe (también en síntesis):

Que la Juez no se cercioró de que efectivamente cuente con título y cédula profesionales, porque en actuaciones, *existe otro informe por parte del Director del \*\*\*\*\* , que contradice el documento al que alude la Juez.*

Pues en ese diverso informe, se indica que él no ha cubierto los gastos que conlleva la expedición del título y cédula profesionales y que se le citó para

entregar en la oficina de titulación, la relativa documentación.

Que su título y cédula profesionales, aun están en trámite, y que incluso, se encuentra fuera de servicio la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en la que debe programar una cita para gestionar la cédula profesional, por lo que, hasta que concluya su trámite de titulación que estará en posibilidad de ejercer su profesión como ingeniero industrial y cobrar honorarios.

### 3.

El agravio de que se hizo síntesis en el párrafo que antecede, es inoperante.

De consultar la página electrónica de la Secretaría de Educación Pública, en *Internet*, relativo al Registro Nacional de Profesionistas, se advierte que aparece un registro con los siguientes datos:

Número de cédula: \*\*\*\*\*

**Nombre:** \*\*\*\*\*.

Género: Hombre.

**Profesión:** Licenciatura en Ingeniería Industrial.

Año de expedición: 2018-09-20

**Institución:** \*\*\*\*\*.

Vínculo:

[\(https://www.gob.mx/\)](https://www.gob.mx/)>Inicio(<http://www.gob.mx/sep>)>CédulaProfesional

El registro demuestra que el demandado, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
ya obtuvo cédula profesional para ejercer como Ingeniero Industrial y que se le expidió el veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Lo que a su vez, evidencia que, ya culminó el trámite de titulación de la carrera profesional que cursó en el \*\*\*\*\* , pues toda persona a quien legalmente se le haya expedido título profesional, está en aptitud de obtener la cédula de ejercicio con efectos de patente; esto acorde con lo que dispone el artículo 3 de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional.

La información citada por esta Sala, constituye un *hecho notorio* en términos del artículo 233, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, que establece:

“Los hechos notorios no están sujetos a prueba, se caracterizan por ser ciertos e indiscutibles para el sector social del que son cultura común:

I. Lo público y sabido por todos; “

Al respecto, es preciso señalar que, ***los datos que aparecen en las páginas electrónicas oficiales gubernamentales, constituyen un hecho notorio, por formar parte del conocimiento público*** y poner a disposición de la sociedad, diversos servicios de consulta.

Además, en la misma página electrónica oficial de la Secretaría de Educación Pública que se consultó, se indica que, la información que ahí se publica, se emite de acuerdo a los criterios ordenados por el Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y que ***es de carácter público***.

Sobre el t3pico, v3ase la jurisprudencia XX.20.J/24, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Vig3simo Circuito, consultable a p3gina 2470, Tomo XXIX, Enero de 2009, Novena 3poca del Semanario Judicial de la Federaci3n y su Gaceta, del rubro:

*“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS P3GINAS ELECTR3NICAS OFICIALES QUE LOS 3RGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICI3N DEL P3BLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCI3N DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES V3LIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”*

Entonces, por m3s que alegue el apelante que la Juez no se cercior3 que efectivamente cuente con t3tulo y c3dula profesionales y que tales documentos aun est3n en tr3mite; lo cierto es que, tales manifestaciones devienen inoperantes.

Esto se afirma porque, a partir de la informaci3n ya detallada en l3neas anteriores, se evidencia que, el demandado e impugnante en la alzada, \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, ya cuenta con t3tulo y c3dula profesionales, al momento de pronunciarse esta ejecutoria.

Lo que permite concluir v3lidamente que, *no tiene derecho a seguir percibiendo alimentos por parte de su progenitor*, porque ya se encuentra fuera de la hip3tesis normativa a que refiere el art3culo 499 del C3digo Civil para el Estado, que prescribe:

“Los descendientes que al adquirir la mayoría de edad estén estudiando una carrera, tienen derecho a recibir alimentos, **hasta que obtengan el título correspondiente**, si realizan sus estudios normalmente y sin interrupción”.

Se destaca que la hipótesis transcrita tiene como condición, la obtención, no de la cédula profesional, *sino del título respectivo*.

Y que, en la especie, no hay prueba de la fecha de dicho título.

Sin embargo, ***dado que la cédula profesional supone al título también profesional*** (y no a la inversa), bien puede decirse que aquí está demostrado, que el apelante queda en la mencionada hipótesis, de haber obtenido el título correspondiente.

La inoperancia de los agravios deviene del hecho de que, aún en el caso de que se les considerara fundados, porque en efecto, a la fecha del fallo de primer grado no hubiera prueba de la obtención de la cédula profesional (o del título, que esta supone); antes de pronunciarse esta ejecutoria no hay duda de que se produjo el hecho considerado en la hipótesis legal, como condición para la extinción del derecho a recibir alimentos los hijos que al adquirir la mayoría, estuvieran estudiando una carrera.

Proceder en sentido diverso, equivale a legitimar una injusticia.

En conclusión, ante lo inoperante de los agravios formulados, es procedente confirmar la sentencia sujeta a revisión y condenar al mismo apelante al pago de las

costas que se hubieren generado con la tramitación del recurso, como lo dispone el artículo 420 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

**Primero.** Se confirma la sentencia motivo de esta alzada.

**Segundo.** Se condena al apelante, al pago de las costas originadas por la tramitación del presente recurso, por no haber obtenido sentencia favorable en el mismo.

**Tercero.** En su oportunidad, con copia autorizada de esta resolución, devuélvanse los autos al Juzgado de origen y archívese el asunto como totalmente concluido.

**Notifíquese a las partes como corresponda.**

Así por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados **Jared A. Soriano Hernández, José Montiel Rodríguez** y **Elier Martínez Ayuso**, que integran la Cuarta Sala en Materia Civil del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, actuando como ponente el segundo de los nombrados y firman ante el secretario de acuerdos **Adolfo Hernández Martínez**, que autoriza y da fe.

T-638/2017